

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002495-2024-JN/ONPE

Lima, 27 de marzo de 2024

VISTOS: El expediente administrativo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano LINO CARDENAS TANGO, excandidato a regidor distrital de Cahuapanas, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.º 003314-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 003153-2023-GSFP/ONPE, del 8 de agosto de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el ciudadano LINO CARDENAS TANGO, excandidato a regidor distrital de Cahuapanas, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto (administrado), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP);

Mediante Carta-PAS n.º 003115-2023-GSFP/ONPE, notificada el 21 de agosto de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más once (11) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus respectivos descargos iniciales;

En relación con esto último, cabe precisar que, el referido acto de notificación fue diligenciado al domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), siendo recibido por él mismo, en un inmueble con las siguientes características: *Casa de madera de 2 pisos, sin suministro*; a su vez, se adjuntó el registro fotográfico;

Por medio del Informe-PAS n.º 003553-2023-GSFP/ONPE, del 3 de octubre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 3561-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 000565-2024-JN/ONPE, el 12 de febrero de 2024 se notificó al administrado el citado informe final de instrucción y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más once (11) días calendario por el término de la distancia. No obstante, el administrado no ha presentado sus respectivos descargos finales;



Cabe indicar que, previamente a la notificación detallada en el párrafo anterior, en un primer momento, a través de la Carta-PAS n.º 004948-2023-JN/ONPE, se efectuó la diligencia de notificación del informe final de instrucción al domicilio del administrado consignado ante el Reniec, siendo recibida por la persona que se encontraba en el inmueble. Este último, conforme al acta de notificación, constaba de las siguientes características: *Casa de 1 piso, techo de palma, fachada de tablas color verde y puerta de madera*; además, se adjuntó la fotografía de la vivienda;

Dada la situación descrita, al existir elementos de convicción que permitían concluir que era la notificación del inicio del PAS la que se efectuó donde reside el administrado, se dispuso una segunda diligencia de notificación, mediante la Carta-PAS n.º 010451-2023-JN/ONPE, el 13 de diciembre de 2023. Esta fue infructuosa al no haberse podido hallar el domicilio del administrado, conforme se consignó en el acta de notificación: «Dirección inexacta, falta número de vía y número de casa»;

No obstante, al resultar incompatible la referida información con las diligencias realizadas en el PAS, se realizó, en una tercera oportunidad, la diligencia de notificación de la Carta-PAS n.º 000565-2024-JN/ONPE. Al respecto, se advierte que la carta en cuestión habría sido diligenciada a un inmueble con las siguientes características: *Casa de 1 piso, techo de palma, fachada de tablas color verde y puerta de madera*;

En este punto, es menester resaltar que si bien, según el registro fotográfico, se advierte que el inmueble en donde se realizó la precitada diligencia de notificación se realizó – en apariencia– en el mismo que la notificación del inicio del PAS, dicha información resulta incompatible con lo consignado en el acta de notificación. Esto requeriría, entonces, que se realicen actuaciones complementarias, conforme al numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS;

Precisado lo anterior, resulta pertinente destacar que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG «El plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. [...]». Cabe señalar que en el artículo 36-B de la LOP se dispone el mismo plazo;

En el presente caso, la notificación de la imputación de cargos en el presente PAS se realizó el 21 de agosto de 2023; por lo que esa es la fecha en que inició el plazo para resolverlo y notificar lo resuelto al administrado. Siendo así, el referido plazo vence el 21 de mayo de 2024;

Ahora bien, es de advertir que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG «Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo». Es decir, de no notificarse al administrado el acto administrativo que resuelva el presente PAS hasta el 21 de mayo de 2024, se producirá su caducidad;

Sobre el particular, a través de la figura jurídica de la caducidad prevista en el artículo 259 del TUO de LPAG, se busca garantizar que los administrados cuenten con una decisión sobre su responsabilidad respecto de la conducta infractora imputada dentro de un plazo específico y razonable, así como promover la proactividad y eficiencia de la



Administración Pública en la persecución de una infracción. Siendo así, la caducidad se fundamenta en evitar someter a los administrados a procedimientos imperecederos, «castigando» la inactividad de la Administración, esto es, la inobservancia de su deber de impulsar de oficio el procedimiento;

Sin embargo, en el presente caso, no hay inactividad imputable a la Administración en relación con la tramitación del presente PAS. En efecto, consta en el expediente administrativo que se han intentado realizar las diligencias necesarias, hasta en tres (3) oportunidades, a fin de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa y así evitar cualquier afectación al mismo. Esto evidencia el actuar garantista por parte de la Administración. En este sentido, es posible afirmar que no hubo inactividad en el caso concreto;

De esta manera, considerando que el plazo para resolver el presente PAS y notificar lo resuelto al administrado está próximo a vencer y que, debido a la zona de residencia del administrado, se requiere de un plazo de veintidós (22) días hábiles para la realización de la notificación, y de actuaciones complementarias en el lugar; así como la ausencia del presupuesto fáctico que fundamenta la caducidad, se estima necesario ampliar, excepcionalmente, el plazo de caducidad por tres (3) meses;

En relación con esto último, la ampliación del plazo se sustenta en la necesidad de, en primer lugar, notificar la presente resolución; segundo, la necesidad de realizar las actuaciones a fin de garantizar el derecho de defensa del administrado; y, finalmente, realizar la notificación del informe final de instrucción, de corresponder, así como emitir pronunciamiento sobre el fondo y notificar lo resuelto;

Así, esta prerrogativa se encuentra reconocida en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, conforme al cual «Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento»; esto último se condice, además, con lo establecido en el último párrafo del artículo 36-B de la LOP. A su vez, resulta pertinente mencionar que la presente ampliación cumple con los elementos mencionados en la disposición normativa precitada;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AMPLIAR, excepcionalmente, por tres (3) meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador y notificar lo resuelto al ciudadano LINO CARDENAS TANGO, excandidato a regidor distrital de Cahuapanas, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano LINO CARDENAS TANGO el contenido de la presente resolución.



Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/jpu/rds/edv

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 27-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 0150 4753

